

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 17 de septiembre de 2020

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTE:	JOSÉ RUBIEL DUQUE RAMÍREZ
EJECUTADA:	ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO
RADICADO:	17013310300120190006301

En virtud de auto emitido el 08 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda en ciernes y se detallaron los desatinos de que adolecía, y fue subsanada en debida forma, por lo que se admitirá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.
2. Mediante sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y en el ordinal tercero de la parte resolutoria se declaró disuelta y en estado de liquidación la prementada sociedad.
3. Al examinar la demanda se advierte que cumple con el requisito específico del artículo 523 ibídem, es decir, se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita y las especiales que consignan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado a la demandada por el término de diez (10) días, y se le notificará en la forma determinada en el artículo 6 del precepto último indicado gestión que deberá realizar la parte actora, ya que la demanda fue presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que causó la disolución (Inciso tercero, art. 523 CGP).
4. Es de advertir que la abogada que presenta la liquidación de la sociedad conyugal fue quien demandó la cesación de los efectos

civiles del matrimonio católico, quien ya tiene reconocida la personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JOSÉRUBIEL DUQUE RAMÍREZ** contra la señora **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la señora **ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OCAMPO**, por el término de diez (10) días, a quien se le notificará conforme a lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

TERCERO: TENER reconocida personería amplia y suficiente a la abogada **MARTHA ALICIA GRISALES GÓMEZ**, para que represente a su poderdante atendiendo lo sentado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ